



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70001 33 33 005 2012 00023 01
Actor YARIMIS MARIA BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: PETICION- PRORROGA AYUDA HUMANITARIA

SENTENCIA No. 075.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 21 de Agosto de 2.012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se negaron los derechos invocados por la parte accionante.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por los señores: YARIMIS BUELVAS HOYOS identificada con C.C. No. 64.919.313, CONCEPCIÓN GÓMEZ PORTO, identificada con C.C. No.22.897.979, AMIRA SOFIA URZOLA GARCIA, identificada con C.C. No. 22.897.874, CARMELINA SIERRA HERRERA, identificada con C.C. No. 23.169.069, LEDYS ROMERO VILLEGAS, identificada con C.C. No. 45.463.983, CARMEN ELENA BARRIOS CARRASCAL, identificada con C.C. No. 22.896.808, ANA ELVIRA PEREZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 23.011.571, RICHARD MORALES GAMARRA identificado con C.C. No. 92.601.069, ROSA ELENA PEREZ CARRASCAL, identificada con C.C. No. 22.896.131, DILIA BAQUERO MONTES, identificada con C.C. No. 22.897.574, CARMEN CECILIA HERNANDEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 22.896.623, MARELVIS MANJARREZ PARRA, identificada con C.C. No. 64.893.093, DIANA CHAVEZ SILGADO, identificada con C.C. No. 64.500.287, MELCY SOFIA DIAZ CONTRERAS identificada con C.C. No. 22.897.889, EMERSON CASTRO TORRES, identificado con C.C. No. 92.543.763, MABEL DIAZ HERRERA identificada con C.C. No. 39.277.955, OTILIA OLIVERA DIAZ, identificada con C.C. No. 23.026.608, MARIELA RAMIREZ RUIZ, identificada con C.C. No. 23.183.857,

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

OLGA MARGOTH ROMERO VILLEGAS identificada con C.C. No. 64.564.909, NORMA RIVERA ALANDETE, identificada con C.C. No. 64.554.166, ORLANO CHAVEZ BORJA, identificado con C.C. No. 3.855.615, CIELO DEL CARMEN BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 42.271.537, ALFONSO CADAVIA DURANGO, identificado con C.C. No. 72.157.632, JULIA MOLINA AYALA, identificada con C.C. No. 64.735.042, EDRAN NARVAEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 92.601.313, MARIBEL DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 64.552.856, WILLIAM BUELVAS ATENCIA, identificado con C.C. No. 92.600.554, MARIA ISABEL HERNANDEZ LORA, identificada con C.C. No. 22.896.820, DIVE PEÑA TOVAR, identificada con C.C. No. 22.896.629, SIXTA VELILLA BARRETO, identificada con C.C. No. 23.024.705, DUNIA SOFIA GARCIA SALCEDO, identificada con C.C. No. 22.897.042, MARILI PUCHE ROMERO, identificada con C.C. No. 22.897.576, GLORIA VERBEL JARABA, identificada con C.C. No. 22.897.103, ADALBERTO BARRIOS CERVANTES, identificado con C.C. No. 92.070.003, BLEIDIS CARDENAS ALQUERQUE, identificada con C.C. No. 45.464.718, MARTHA BARONE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 22.897.050, MILADIS NARVAEZ BARRETO, identificada con C.C. No. 64.588.839, HECTOR RICARDO MONTES, identificado con C.C. No. 92.070.261, ROSA ROMERO ROMERO identificada con C.C. No. 33.168.387, MURIEL PUELLO LOZANO, identificado con C.C. No. 64.517.097, ANIBAL PEREZ RICARDO, identificado con C.C. No. 92.523.785, JUAN MEZA VERGARA, identificado con C.C. No. 3.862.188, YISETH PEREZ ALQUERQUE, identificada con C.C. No. 1.102.794.103, MARLYS BUELVAS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 22.896.872, VIANEY PELAEZ VASQUEZ, identificado con C.C. No. 70.466.125 y MIGUEL GARCIA DIAZ, identificado con C.C. No. 92.070.237.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

Los señores YARIMIS BUELVAS HOYOS identificada con C.C. No. 64.919.313, CONCEPCION GOMEZ PORTO, identificada con C.C. No. 22.897.979, AMIRA SOFIA URZOLA GARCIA, identificada con C.C. No. 22.897.874, CARMELINA SIERRA HERRERA, identificada con C.C. No. 23.169.069, LEDYS ROMERO VILLEGAS, identificada con C.C. No. 45.463.983, CARMEN ELENA BARRIOS CARRASCAL, identificada con C.C. No. 22.896.808, ANA ELVIRA PEREZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 23.011.571, RICHARD MORALES GAMARRA identificado con C.C. No. 92.601.069, ROSA ELENA PEREZ CARRASCAL, identificada con C.C. No. 22.896.131, DILIA BAQUERO MONTES, identificada con C.C. No. 22.897.574, CARMEN CECILIA HERNANDEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 22.896.623, MARELVIS MANJARREZ PARRA, identificada con C.C. No. 64.893.093, DIANA CHAVEZ SILGADO, identificada con C.C. No. 64.500.287, MELCY SOFIA DIAZ CONTRERAS identificada con C.C. No. 22.897.889, EMERSON CASTRO TORRES, identificado con C.C. No. 92.543.763, MABEL DIAZ HERRERA identificada con C.C. No. 39.277.955,

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

OTILIA OLIVERA DIAZ, identificada con C.C. No. 23.026.608, MARIELA RAMIREZ RUIZ, identificada con C.C. No. 23.183.857, OLGA MARGOTH ROMERO VILLEGAS identificada con C.C. No. 64.564.909, NORMA RIVERA ALANDETE, identificada con C.C. No. 64.554.166, ORLANO CHAVEZ BORJA, identificado con C.C. No. 3.855.615, CIELO DEL CARMEN BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 42.271.537, ALFONSO CADAVIA DURANGO, identificado con C.C. No. 72.157.632, JULIA MOLINA AYALA, identificada con C.C. No. 64.735.042, EDRAN NARVAEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 92.601.313, MARIBEL DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 64.552.856, WILLIAM BUELVAS ATENCIA, identificado con C.C. No. 92.600.554, MARIA ISABEL HERNANDEZ LORA, identificada con C.C. No. 22.896.820, DIVE PEÑA TOVAR, identificada con C.C. No. 22.896.629, SIXTA VELILLA BARRETO, identificada con C.C. No. 23.024.705, DUNIA SOFIA GARCIA SALCEDO, identificada con C.C. No. 2.897.042, MARILI PUCHE ROMERO, identificada con C.C. No. 22.897.576, GLORIA VERBEL JARABA, identificada con C.C. No. 22.897.103, ADALBERTO BARRIOS CERVANTES, identificado con C.C. No. 92.070.003, BLEIDIS CARDENAS ALQUERQUE, identificada con C.C. No. 45.464.718, MARTHA BARONE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 22.897.050, MILADIS NARVAEZ BARRETO, identificada con C.C. No. 64.588.839, HECTOR RICARDO MONTES, identificado con C.C. No. 92.070.261, ROSA ROMERO ROMERO identificada con C.C. No. 33.168.387, MURIEL PUELLO LOZANO, identificado con C.C. No. 64.517.097, ANIBAL PEREZ RICARO, identificado con C.C. No. 92.523.785, JUAN EVANGELISTA MEZA VERGARA, identificado con C.C. No. 3.862.188, YISETH PEREZ ALQUERQUE, identificada con C.C. No. 1.102.794.103, MARLYS BUELVAS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 22.896.872, VIANEY PELAEZ VASQUEZ, identificado con C.C. No. 70.466.125 y MIGUEL GARCIA DIAZ, identificado con C.C. No. 92.070.237, actuando en nombre propio, presentaron Acción de Tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, los actores narran los siguientes:

Expresan los tutelantes que son desplazados debidamente registrados en el sistema único de desplazados que lleva la entidad, además de no tener capacidad de autosostenimiento, debido a la falta de trabajo, estigmatización social por ser desplazados, por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que no ha cumplido con la entrega de la ayuda humanitaria y la estabilización socio económica prevista en la ley 387 de 1997, la cual ha sido solicitada a través de derecho de petición de fecha 9 de julio de 2012, enviado por la empresa de correo SERVIENTREGA y hasta el momento no ha dado respuesta al mismo. Además agregan que son jefes cabezas de hogar, que tienen niños a su cargo, y lo poco que consiguen no les alcanza para el autosostenimiento de sus hogares.

Finalmente adjuntan a la solicitud de tutela copia de las cédulas de ciudadanía y copia del derecho de petición presentado por YARIMIS BUELVAS HOYOS y Otros.

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito obrante en el Folio 3, recepcionado el día 3 de Agosto de 2.012 por la oficina judicial de Sincelejo y recibido por el Juzgado al que correspondió por reparto, solicitan se tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de la anterior declaración se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el pago inmediato de la prórroga de la ayuda humanitaria, consolidación y estabilización socio-económica.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN – ACCIÓN SOCIAL

Manifestó que de conformidad con la Herramienta Administrativa, se evidencia que los tutelantes y sus núcleos familiares se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas, con excepción de la señora JULIA CECILIA MOLINA AYALA, identificada con la C.C. No. 64.735.042, la cual una vez verificado el RUV se comprobó que con los datos aportados en su petición NO FIGURA como víctima de la violencia, por lo que deberá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancia que motivaron el hecho victimizante; una vez el Ministerio Público envié su declaración a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, se realizara la valoración de la misma y se determinará si los hechos narrados se encuentran dentro de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente expresó que los señores YARIMIS BUELVAS HOYOS, CONCEPCION GOMEZ PORTO, AMIRA SOFIA URZOLA GARCIA, CARMELINA SIERRA HERRERA, LEDYS ROMERO VILLEGAS, CARMEN ELENA BARRIOS CARRACAL, ANA ELVIRA PEREZ GOMEZ, RICHARD MORALES GAMARRA, ROSA ELENA PEREZ CARRASCAL, MARELVIS MANJARREZ PARRA, DIANA CHAVEZ SILGADO, MELCY SOFIA DIAZ CONTRERAS, EMERSON CASTRO TORRES, MABEL DIAZ HERRERA, OTILIA OLIVERA DIAZ, MARIELA RAMIREZ RUIZ, OLGA MARGOTH ROMERO VILLEGAS, NORMA RIVERA ALANDETE, ORLANO CHAVEZ BORJA, CIELO DEL CARMEN BOHORQUEZ, ALFONSO CADAVIA DURANGO, EDRAN NARVAEZ GARCIA, MARIBEL DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ, WILLIAM BUELVAS ATENCIA, MARIA ISABEL HERNANDEZ LORA, SIXTA VELILLA BARRETO, MARILI PUCHE ROMERO, ADALBERTO BARRIOS CERVANTES, MARTHA BARONE MARTÍNEZ, MILADIS NARVAEZ BARRERO, HECTOR RICARDO MONTES, ROSA ROMERO ROMERO, MURIEL PUELLO LOZANO, ANIBAL PEREZ RICARO, YISETH PEREZ ALQUERQUE, MARLYS BUELVAS MARTINEZ Y MIGUEL GARCIA DIAZ, presentan los turnos Nos. 3B-73979, 3D-142557, 3B-72618, 3D-144909, 3C97510, 3D-144904, B-73981, 3D-144899, 3D-145118, 3D-96130, 3D-144903, 3C-97461, 3D-145014, 3B-73742, 3B,73826, 3D-145114, 3D-145113, 3B-73683, 3B-67098, 3D-145151, 3D-113230, 3D-145111, 3B-73980, 3B-73823, 3D-144905, 3B-73824, 3D-145169, 3D-144902, 3C-97473, 3B-74030, 3D-144990, 3B-73917, 3C-97460, 3B-70637,3D-144901, y 3D-145170, respectivamente , asignados para la entrega de las ayudas humanitarias.

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Referente a los señores Dilia Baquero Montes, Carmen Cecilia Hernández García, Dive Peña Tovar, Gloria Verbel Jaraba, Bleidis Cárdenas Alquerque, Juan Meza Vergara, Vianey Pelaez Vásquez, indicó que tienen un giro disponible para su cobro, desde el 6, 11 y 26 de julio de 2012 y que estos no han sido materializados; como también que la señora DUNIA SOFIA GARCIA SALCEDO, cobró el giro de la ayuda humanitaria el día 29 de junio ibidem, por lo que no ha cumplido los tres meses reglamentarios según el art.15 de la ley 387 de 1997, para volver a solicitar la prórroga de la misma.

Requiere además, que se vinculen a las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional, territorial, como también organizaciones públicas, privadas, que dentro del marco de sus competencias legales tenga a cargo la formulación o ejecución de planes, programas, proyectos o acciones específicas tendientes a la atención y reparación integral a las víctimas.

Por ultimo, solicita declarar improcedente los argumentos presentados por YARIMIS MARIA BUELVAS HOYOS Y OTROS, en razón a que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ya dio respuesta a la solicitud invocada por los accionantes.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Escrito de tutela recepcionado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de los accionantes.
- Fotocopia de derecho de petición presentado por YARIMIS MARIA BUELVAS HOYOS Y OTROS.

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 21 de Agosto de 2.012, encontró que efectivamente la entidad tutelada dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente tutela, mediante respuestas del 13 de agosto de 2012. Las cuales son decisiones de fondo que cumple con los requisitos de claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, toda vez que las soluciones versan sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Por lo tanto, se configura el hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto que motiva la acción.

No obstante a lo anterior, el Aquo al no encontrar constancia que acreditará que efectivamente tales respuestas fueron enviadas a la dirección registrada por los accionantes y que ellos ciertamente la hayan recibido, conminó al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que en el término de 48 horas contadas a

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

partir de la notificación de ésta decisión, comunicará a los actores las respuestas a su petición de fecha 9 de julio de 2012.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los señores YARIMIS BUELVAS HOYOS ITALA y Otros, impugnaron el fallo de la decisión de primera instancia, manifestando que el Departamento administrativo para la prosperidad social debe marcar un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial aquellos con necesidades de toda índole como lo señala la sentencia C-542 de 2005.

Solicitan REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar conceder el amparo solicitado en la demanda.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 28 de Agosto de 2012, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina de Repartos, en la fecha 28 de Agosto de 2012, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 29 de Agosto de 2012.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico.

¿Se configura el hecho superado cuando se da respuesta a una petición en tiempo?

11.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso y sólo hasta tanto la autoridad competente decida de fondo sobre el asunto.

11.4. Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Esa Corporación ha dejado claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados, deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

En consecuencia, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (Se resalta por la Sala).

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, aquella Corporación precisó:

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental de petición implica la facultad de toda persona de presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido.

Ahora bien, tratándose de población desplazada, se hace necesario realizar un estudio que permita identificar de fondo si la respuesta dada a los accionantes, cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en sus diferentes decisiones.

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1095/08, ha señalado la responsabilidad de los jueces constitucionales de estudiar a fondo las solicitudes presentadas por las personas en situación de desplazamiento, así:

“Las pautas de interpretación mencionada y los dramáticos hechos que rodean el fenómeno del desplazamiento forzado obligan a los jueces a tener en cuenta dos circunstancias fundamentales a la hora de aplicar las normas pertinentes: a.- Las personas puestas en situación de desplazamiento forzado suelen desconocer sus propios derechos y este fenómeno no puede ser evaluado por el juez en aplicación estricta del principio general en virtud del cual el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa para su incumplimiento. Por el contrario, la ignorancia de esta población sobre sus derechos, dada su extrema vulnerabilidad, demanda una especial atención del Estado.”

Al respecto de la atención humanitaria de emergencia, así mismo ha precisado que es razonable que la misma se lleve a través de un orden cronológico, toda vez que el mismo permite garantizar el derecho a la igualdad, y que sólo en situaciones excepcionales de extrema urgencia se tenga prelación.

Pero también ha insistido que el orden cronológico no es inconveniente para que se informe a las personas el término en el cual se realizarán las atenciones pertinentes, y por ello se hace necesario que aquellas conozcan una fecha exacta en la cual recibirá las ayudas del caso, respetando el turno asignado, dentro de un término razonable y oportuno. En esa línea ha manifestado:

*“...ha enfatizado la Corte que la regla general de respeto por el orden cronológico no es óbice para que Acción Social informe a las personas el término en el cual la ayuda humanitaria de emergencia les será entregada. Se hace preciso que la persona en condición de desplazamiento conozca una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser respetuosa de los turnos asignados, pero debe fijarse **dentro de un término razonable y oportuno**.¹*

A su turno el H. Consejo de Estado, ha puntualizado:

“Al respecto de la atención humanitaria de emergencia, la Corte Constitucional ha precisado que es razonable que la misma se lleve a través de un orden cronológico, toda vez que el mismo permite garantizar el derecho a la igualdad, y que sólo en situaciones de excepcionales de extrema urgencia se tenga prelación. Pero también ha dicho que el orden cronológico no es inconveniente para que se informe a las personas el término en el cual se realizarán las atenciones pertinentes, y por ello se hace necesario que las personas conozcan una fecha exacta en la cual recibirá las ayudas del caso, respetando el turno asignado, dentro de un término razonable y oportuno. Lo anterior lleva a preguntar a esta Sala, si un año y ocho meses después de impetrada una solicitud es un término razonable y oportuno para dar respuesta a una atención humanitaria, considerada de emergencia. Pregunta que toma mayor relevancia si se tiene en cuenta el carácter de madre cabeza de familia de la señora Mariela Méndez...Esto lleva a concluir que el término dado a conocer a la accionante no es ni razonable ni oportuno, toda vez que se está prolongando por más de un año y ocho meses, la crisis social y económica en la que se encuentra sumergida la accionante y su núcleo familiar, consecuencia del desplazamiento al no tener los medios necesarios de subsistencia.”²

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 317/09, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 1ª; C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), 17 de mayo de 2012.

Expediente: 2012 00023 01
 Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
 Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
 Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
 Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
 Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

CASO CONCRETO

De conformidad con lo planteado por los actores en su escrito de demanda y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ellos, se demostró la existencia de la presentación de tales peticiones; por su lado, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con la contestación anexó copia de las respuestas³ a la solicitud del 9 de julio de 2.012 y con la impugnación allegó copia simple de la planilla⁴ de envío.

En el presente asunto se tiene que efectivamente antes de que se dictara el fallo de primera instancia la accionada dio respuesta a los actores en el siguiente orden:

NOMBRE	EDAD	TURNO	FECHA
ADALBERTO BARRIOS CERVANTES	62 AÑOS	3D-145169	AGOSTO-OCTUBRE 2013
ALFONSO DARIO CAVADIA DURANGO	No reporta	3D-145151	AGOSTO-OCTUBRE 2013
AMIRA SOFIA URZOLA GARCÍA	35 AÑOS	NO REPORTA, SE LE INFORMA QUE ESTA EN ESTUDIO SU SOLICITUD.	NO REPORTA
BLEIDIS MARGOT CÁRDENAS ALQUERQUE	48 AÑOS	SE LE INFORMA QUE SE LE GIRO AYUDA ECONOMICA DESDE EL 11 DE JULIO/2012	
ANIBAL JOSÉ PÉREZ RICARDO	38 AÑOS	3C-97460	OCTUBRE A DICIEMBRE 2012
CARMELINA SIERRA HERRERA	77 AÑOS	3D-144909	AGOSTO-OCTUBRE 2013
CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ	NO REPORTA	SE LE INFORMA QUE TIENE GIRO DESDE EL 6 DE JULIO 2012	
CARMEN ELENA BARRIOS CARRASCAL	49 AÑOS	3D-144900	AGOSTO-OCTUBRE 2013
CIELO DEL CARMEN BOHÓRQUEZ ARRIETA	NO REPORTA	TURNO EN TRÁMITE	
CONCEPCIÓN MARÍA GÓMEZ PORTO	NO REPORTA	3D-142557	JULIO-SEPTIEMBRE 2013
DIANA PATRICIA CHÁVEZ SILGADO	32 AÑOS	3D-96130	OCTUBRE-DICIEMBRE 2012
DILIA ROSA BAQUERO MONTES	NO REPORTA	GIRO DESDE EL 26 DE JULIO DE 2012	
DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR	NO REPORTA	GIRO DESDE EL 26 DE JULIO DE 2012	
DONIA SOFIA GARCIA SALCEDO	NO REPORTA	GIRO DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2012	
EDWIN JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA	NO REPORTA	3D-113230	ENERO A MARZO 2013
ANA ELVIRA PÉREZ GÓMEZ	48 AÑOS	3D-144904	AGOSTO-OCTUBRE 2013
EMERSON RAFAEL CASTRO TORRES	29 AÑOS	3C-97461	OCTUBRE-DICIEMBRE 2012
GLORIA INÉS VERBEL JARABA	NO REPORTA	INFORMA DEL GIRO CONSIGNADO DESDE EL 26 DE JULIO DE 2012	
HÉCTOR ANTONIO RICARDO MONTES	53 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
JUAN EVANGELISTA MEZA VERGARA	NO REPORTA	INFORMA DE GIRO DESDE EL 26 DE JULIO 2012	
JULIA CECILIA MOLINA AYALA	57 AÑOS		NO FIGURA COMO VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO
LEDYS EDITH ROMERO VILLEGAS	47 AÑOS	3C-97540	OCTUBRE- DICIEMBRE 2012
MABEL PATRICIA DÍAZ HERRERA	37 AÑOS	ED-145014	AGOSTO-OCTUBRE 2013
MARELVIS MANJARRES PARRAA	42 AÑOS	3D-145118	AGOSTO-OCTUBRE 2013
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ TOVAR	49 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
MARIBEL DEL CARMEN SIERRA MARTÍNEZ	48 AÑOS	3D-145111	AGOSTO-OCTUBRE 2013
MARIELA RAMÍREZ RUIZ	28 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
MARILI DEL ROSARIO PUCHE ROMERO	42 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
MARLYS ESTHER BUELVAS MARTÍNEZ	47 AÑOS	3D-144901	AGOSTO-OCTUBRE 2013
MARTHA CECILIA BARONE MARTÍNEZ	46 AÑOS	3D-144902	AGOSTO-OCTUBRE 2013
MELCY SOFIA DÍAS CONTRERAS	35 AÑOS	3D-144903	AGOSTO-OCTUBRE 2013
MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ	53 AÑOS	3D-145170	AGOSTO-OCTUBRE 2013
MILADIS NARVÁEZ BARRETO	37 AÑOS	EC-97473	OCTUBRE-DICIEMBRE 2012

³ Folios 68-113

⁴ Folios 127-129

Expediente: 2012 00023 01
 Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
 Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
 Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
 Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
 Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

MURIEL ROSANA PUELLO LOZANO	50 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
NORMA ROSA RIVERA ALANDETE	46 AÑOS	3D-145113	AGOSTO-OCTUBRE 2013
OLGA MARGOT ROMERO	41 AÑOS	3D-145114	AGOSTO-OCTUBRE 2013
ORLANDO JOSÉ CHÁVEZ BORJA	64 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
OTILIA MARÍA OLIVERA DÍAZ	NO REPORTA	TURNO EN TRÁMITE	
RICHARD JOSÉ MORALES GAMARRA	40 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
ROSA ELENA PÉREZ CARRASCAL	61 AÑOS	3D-144899	AGOSTO-OCTUBRE 2013
ROSA HERMELINA ROMERO ROMERO	64 AÑOS	3D-144990	AGOSTO-OCTUBRE 2013
SIXTA ELENA VELILLA BARRETO	71 AÑOS	3D-144905	AGOSTO-OCTUBRE 2013
VIANEY JESÚS PELÁEZ VÁSQUEZ	35 AÑOS	INFORMA GIRO 11 DE JULIO DE 2012	
WILLIAM JOSÉ BUELVAS ATENCIA	46 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
YARIMIS MARÍA BUELVAS HOYOS	32 AÑOS	TURNO EN TRÁMITE	
YISETH PAOLA PÉREZ ALQUERQUE	NO REPORTA	TURNO EN TRÁMITE	

Todos los anteriores tutelantes manifiestan en el hecho primero de esta acción ser jefes de hogar, los cuales se encuentran con sus familias en estado de vulnerabilidad, quienes presentaron ante la acción social prórroga de ayuda humanitaria la cual no ha sido contestada hasta el momento de presentación de la tutela.

Por su parte, la accionada demostró haber contestado las peticiones a los accionantes y el envío de la misma a la dirección por ellos expuesta para tal fin, lo que dio como resultado el pronunciamiento del Juez de primera en declarar el hecho superado.

Inconforme con aquella resolutive la señora YARIMIS MARÍA BUELVAS HOYOS, hablando de manera conjunta impugna la decisión solicitando que se revoque dicha decisión, alegando “*con fundamento en las motivaciones en precedencia, solicito ad-quem, REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales solicitado en la demanda. Ya que somos de especial protección por parte del estado*”.

Según se corrobora con los documentos anexos al libelo, la situación ha de atenderse de manera particular respecto de la señora YARIMIS MARÍA BUELVAS HOYOS, por ser la única impugnante; ello será así por cuanto, no es posible verificar la situación de los demás actores dado que la aludida señora no actúa en calidad de agente oficioso de los demás accionantes, ni mucho menos tiene la calidad de abogado como para entender que la alzada tenga que volver sobre lo que fue el fallo respecto de cada uno de los actores.

Delimitado como queda el estudio a lo que fue la respuesta del derecho de petición de la señora BUELVAS HOYOS, por parte de la acción social se tiene que a la citada señora se le informó que su solicitud ya se encuentra en trámite⁵, no siendo precisa dicha respuesta dado que si se está requiriendo la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, la lógica dice que se debe contestar específicamente sobre ella; o por lo menos detallarle cual sería el tiempo que debe esperar para la entrega efectiva.

⁵ Ver folio 112 del cuaderno principal.

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Bien ha establecido la jurisprudencia nacional que la respuesta no solo debe ser oportuna sino que debe proferirse de fondo, según lo pedido; así mismo ha precisado que al fijarse un turno debe ser razonable y oportuno⁶.

De allí que al no contar la respuesta de la acción social con una fecha probable para la entrega de el socorro requerido, habrá de amparar el derecho fundamental de petición de la actora para que dentro de un término prudencial la parte accionada informe a la actora la fecha probable cuando se realizará la entrega.; dada que es reiterada la jurisprudencia de las Hs. Corte Constitucional y Consejo de Estado, en insistir que no puede tenerse como respuesta sino se les especifica cuando será la fecha probable y cierta para la entrega efectiva de la ayuda humanitaria de emergencia; hallándose en esta situación la petente.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Ahora, respecto de la ayuda humanitaria de emergencia, dice el peticionario no haber recibido ninguno de los componentes de la Ayuda prevista en la ley, lo cual contribuye a extender en el tiempo la crisis derivada del desplazamiento, puesto que el ciudadano actualmente se encuentra junto con su núcleo familiar, en condiciones de vida que violan sus derechos fundamentales. Así las cosas se deduce que el actor es sujeto de especial protección constitucional por su condición de persona desplazada y que efectivamente no se ha beneficiado de ninguno de los componentes de la política de atención a la población desplazada por la violencia, lo cual conlleva una violación de sus derechos mínimos de subsistencia.⁷

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico es negativa, por cuanto la sola contestación del derecho de petición no agota la solicitud si la misma no se hace en debida forma, tal como lo ha direccionado la jurisprudencia nacional aquí transcrita.

Son las anteriores consideraciones lo que hace que sea pertinente la impugnación por parte de la señora YARIMIS MARÍA BUELVAS OCHOA, se revocará la providencia de agosto 21 de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito, con funciones del sistema oral objeto de revisión, y en su lugar, se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que produzca una nueva respuesta respecto de la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria de la actora, en donde se le informe la fecha probable en que se hará entrega efectiva de dicho socorro.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-630 de agosto 8 de 2002.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-541/09

Expediente: 2012 00023 01
Actor: YARIMIS BUELVAS HOYOS Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo el 21 de Agosto de 2.012, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en lo que hace a la señora YARIMIS MARÍA BUELVAS HOYOS, que denegó el amparo tutelar, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; en consecuencia,

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición a la señora YARIMIS MARÍA BUELVAS HOYOS, donde la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, nuevamente conteste la solicitud presentada por la señora YARIMIS MARÍA BUELVAS HOYOS, indicándole la fecha probable, razonable y oportuna cuando se le hará entrega de la prórroga de ayuda humanitaria.

TERCERO: CÓPIESE Y NOTIFIQUESE personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 025.

Los Magistrados,

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

HECTOR ENRIQUE REY MORENO